

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 36-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 06 de enero del 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 202100127859, que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2264-2021-OS/OR LAMBAYEQUE a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.R.L.** (en adelante, el administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes - RUC Nro. 20396030803, por incumplir el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Informe de Instrucción Nro. 3710-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de agosto de 2021, se determinó lo siguiente:

*<<Del análisis de lo actuado, se ha acreditado que la empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO S.R.L.**, desarrolló actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012- OS/CD y modificatorias. **En consecuencia, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador.**>> (sic)*

- 1.2** Mediante Oficio Nro. 2264-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 27 de agosto de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente descargos.

- 1.3** Mediante el Informe Final de Instrucción Nro. 2637-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, del 7 de octubre de 2021, se concluye:

*<<**4.1** Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.R.L.**, por el incumplimiento descrito en el numeral 2.1 del presente Informe Final de Instrucción, la que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **WuW4b7BFvZ**

aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **0.175 UIT**: Cero con ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria.>> (sic)

- 1.4** Mediante Oficio Nro. 740-2021-OS /OR LAMBAYEQUE, notificado el 7 de octubre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 2637-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

2. FUNDAMENTOS

2.1 Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

En observancia al artículo 20 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), corresponde determinar si la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.R.L.** resulta responsable o no por el siguiente incumplimiento detectado: *Artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias* y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

2.2 Sobre los hechos verificados

En la visita de fiscalización realizada el 12 de julio de 2021, en el establecimiento ubicado en Av. Mariano Cornejo Nro. 600, del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque se verificó que la administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas de control metrológico, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente 202100127960.

[illegible]



VISTA DEL
MOMENTO EN
QUE SE REALIZA
LA LECTURA EN EL
MEDIDOR
VOLUMETRICO
PATRÓN)

Siendo así, el Agente fiscalizado vulneró el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; hecho que constituye infracción conforme al rubro 2.6.1 de las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

2.3 Descargos de la administrada

El Agente fiscalizado antes de darse inicio al presente procedimiento administrativo reconoció su responsabilidad administrativa.

2.4 Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

En principio, cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismo Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El artículo 5 de la Ley Nro. 27699 establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico; así como la calidad de los combustibles y otros

productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.

El inciso e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98 EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.R.L.**, por cuanto en las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente 202100127859, de fecha 12 de julio de 2021 conforme lo ha señalado la imagen contenida en el literal a) del numeral 3.1 del presente informe.

Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista en la que se elaboró la referida Acta de Fiscalización también se registró una vista fotográfica en la que se aprecia que el Medidor Volumétrico Patrón de Osinergmin utilizado durante la fiscalización, con lo cual se corrobora lo consignado en la misma:

De otro lado, corresponde señalar que, el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nro. 27699 y Nro. 28964, respectivamente.

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad realizado por la administrada, precisamos que éste será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al agente fiscalizado, por reconocer su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis es el equivalente al -50%, pues el reconocimiento se presentó hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; ello atendiendo a que el inicio del procedimiento fue notificado el 27 de agosto de 2021 mediante Oficio Nro. 2264-2021-OS/OR LAMBAYEQUE y el escrito en comento fue presentado el 16 de julio de 2021.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.5 Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD¹, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD	RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ³
---------------------------	------------	--	--

¹ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

³ R.C.D 134-2014-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 36-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

		Nro. 271-2012-OS/CD ²					
En las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.	2.6.1 Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.	Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS-GG <table><tr><th>ERROR PORCENTUAL</th><th>MULTA (UIT)</th></tr><tr><td>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968%</td><td>0.35</td></tr></table> <u>Al ser una manguera que excede el Error Máximo Permisible (EMP), la sanción aplicable es la resultante de multiplicar 1 x 0.35 UIT= 0.35 UIT</u> Sanción: 0.35 UIT	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	a) Error porcentaje caudal máximo: -0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968%	0.35
ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)						
a) Error porcentaje caudal máximo: -0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968%	0.35						

Asimismo, teniendo en cuenta que el administrado ha reconocido responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante y reducir el monto de la multa en un 50% en la infracción referida, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
En las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.	2.6.1	0.35 UIT	SI (50%)	0.175 UIT

2.6 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que **correspondería** aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.5 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley

² Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 36-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.R.L.** con una multa de **cero con ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; hecho que constituye infracción conforme al rubro 2.6.1 de las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 2100127859 -01

Artículo 2. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 36-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5. - NOTIFICAR a la la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

Jefe de Oficina Regional Lambayeque
OSINERGMIN